

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 026

Fecha Estado: 25/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300520140017700	Ejecutivo Mixto	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARCO TULIO OSORIO TORO	Auto pone en conocimiento Da respuesta al derecho de petición. Ordena elaborar oficio	24/04/2024		
05001400300620210137500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JUAN FELIPE VALLEDALES NARANJO	Auto termina proceso Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares.	24/04/2024		
05001400300720210142500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ELIZABETH GOMEZ HENAO	Auto termina proceso Termina por pago total. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros. Requiere previo desglose	24/04/2024		
05001400300820160038000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN PUERTA JARAMILLO	Auto termina proceso Termina por pago total. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros. Accede a renuncia a terminos	24/04/2024		
05001400300820210129600	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	ELGA MARIA ARIZA DE OSPINA	Auto termina proceso Termina pago total. Levanta medidas y las deja a disposición por remanentes. Requiere demandante previo desglose	24/04/2024		
05001400301120200080700	Ejecutivo Singular	MILLER LEON MOLINA RESTREPO	KEVIN JOSE PEREZ MONTERROZA	Auto ordena oficiar Informe, ordena NO elaborar oficio. Ordena oficiar cajero pagador	24/04/2024		
05001400301320190118300	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.	LORENA TRINIDAD GUTIERREZ BETANCUR	Auto termina proceso Termina por pago total. No hay lugar al levantamiento. No accede a renuncia a términos	24/04/2024		
05001400301420180092900	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA	LUIS ALBERTO ALVAREZ TAPIAS	Auto aprueba liquidación Modifica y aprueba liquidación de crédito. Ordena entrega de dineros.	24/04/2024		
05001400301420180092900	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA	LUIS ALBERTO ALVAREZ TAPIAS	Auto decreta levantar medida cautelar Levanta medida. Requiere	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301520170091100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MAGDARIO DE JESUS ALVAREZ AMAYA	Auto resuelve procedencia suspensión Suspende por negociación de deudas. Ordena oficiar	24/04/2024		
05001400301720130031500	Ejecutivo Singular	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	MARIA DEL SOCORRO OCHOA MOSQUERA	Auto termina proceso Termina pago total. Levanta medidas.	24/04/2024		
05001400301920220068600	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE LOZAIZA BRAND	RUBEN LOAIZA BETANCUR	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento. Suspende por negociación de deudas. Ordena oficiar	24/04/2024		
05001400302020190048200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO HERRERA SARRIA	Auto termina proceso Acepta cesión de crédito. Termina pago total. Levanta medidas cautelares	24/04/2024		
05001400302420220108300	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OMAIRA DEL SOCORRO BLANDON DE CORDOBA	Auto requiere Requiere previo a acceder transaccion	24/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F**



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 005 2014 00177 00

Tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura derecho de petición, arrimado por el señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, se hace necesario advertir que el mismo no hace parte del proceso, sin embargo, y en aras de no dejar el derecho de petición sin respuesta, y teniendo en cuenta lo solicitado por el señor ARANZA SANCHEZ vía correo electrónico, se le recuerda a la memorialista que el derecho de petición no debe ser usado para impulsar y ejercer actuaciones dentro del proceso judicial, atendiendo a lo expuesto en sentencia; T-311 de 2013 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), en la cual se expuso:

"(...) esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir

transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir **si las solicitudes presentadas en un proceso judicial** en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, **hace alusión a una actuación procesal**, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales **la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Pero en aras de no dejar sin contestación lo pretendido, se advierte que, este Juzgado dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito por auto del 25 de junio de 2019 (folio 67 Cuaderno 1), ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y dejándolas a disposición por concurrencia de embargo en favor de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para el proceso Administrativo coactivo con radicado N° 1000403938 que se adelanta en contra de MARCO TULIO OSORIO TORO.

Así las cosas, se ordena a la Oficina de Ejecución, oficiar al señor JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ, informándole lo aquí resuelto.

Líbrese el respectivo oficio y remítase por Secretaría al correo electrónico cobranzas@captucol.com.co, adjuntándole copia de los oficios N° 8951 y 8952 del 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ**

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados: JUAN FELIPE VALLADALES NARANJO
LILIANA NARANJO OSORIO
Radicado: 05001 40 03 006 2021 01375 00

Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvada por el representante legal de la parte ejecutante, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-113631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona norte, denunciado de propiedad de la demandada **LILIANA NARANJO OSORIO (C.C. 43.734.914).**

Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1599 del 03 de diciembre de 2021 (archivo 2 Cdno. 2) y despacho comisorio N° 058 del 26 de abril del 2022 (archivo 07 Cdno. 2).

Líbrese los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y para el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

TERCERO: Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: ELIZABETH GOMEZ HENAO
Radicado: 05001 40 03 007 2021 01425 00

Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, arrimado por la apoderada general de la entidad demandante con facultad de recibir (página 81 Pdf 1), coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante reconocido dentro del proceso, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento del embargo de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-28734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de propiedad de la demandada **ELIZABETH GÓMEZ HENAO (C.C. 24.480.461).** Medida que fue

comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 106 del 27 de enero de 2022 (Archivo 03 Cdno. 2).

- El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-544626 y 001-426944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada **ELIZABETH GÓMEZ HENAO (C.C. 24.480.461)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 105 del 27 de enero de 2022 (Archivo 05 Cdno. 2).

Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

CUARTO: Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web

Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue **el título valor original** dentro del término de tres días, comoquiera que el documento se encuentra bajo la CUSTODIA del poderdante y no fue anexado, tal y como se advirtió en el acápite de "PRUEBAS" de la demanda (Archivo 3 Cd. 1), para efectos del desglose pretendido, tal y como lo establece el artículo 116 del C.G.P. Asimismo, se deberá la parte ejecutada allegar constancia del PAGO DE ARANCEL respectivo.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA

Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: ESTRUFORMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

ALVARO DE JESÚS PUERTA MONTOYA

ESTEBAN PUERTA JARAMILLO

Radicado: 05001 40 03 008 2016 00380 00

Atendiendo la respuesta arribada por el representante legal de Central de Inversiones S.A., al requerimiento realizado por auto del 20 de marzo de 2024 y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, arribado por el representante legal del cesionario coadyuvada por la parte ejecutada, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1043205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado **ESTEBAN PUERTA JARAMILLO (C.C. 8.031.302)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 775 del 27 de abril de 2016 (folio 3 Cdno. 2) y despacho comisorio N° 112 al 23 de junio de 2016 (Folio 24 Cdno. 2).
- El embargo del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos, o cualquier otra suma de dinero devengada por el ejecutado **ESTEBAN PUERTA JARAMILLO (C.C. 8.031.302)**, quien se encuentra laborando al servicio de ESTRUREJILLAS S.A.S. No se ordenará elaborar oficio por cuanto no existe la efectividad de dicha medida.
- El embargo y retención del 30% de la pensión y demás prestaciones sociales devengadas por el señor **ALVARO DE JESÚS PUERTA MONTOYA (C.C. 3.3473.933)**, por parte de COLPENSIONES. Medida que fue comunicada por este Juzgado a través del Oficio N° 15799 del 11 de junio de 2018 (folio 94 Cdno. 2).

Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar oficio dirigido a la secuestre **RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA (C.C. 22.101.929)**, quien se localiza en la Carrera 40 #45 Sur – 28 y en los teléfonos 3003262878 y 3329206 para que haga la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1043205, al ejecutado **ESTEBAN PUERTA JARAMILLO (C.C. 8.031.302)**. Así mismo, **ORDENA requerir** a la secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que rinda cuentas definitivas de su gestión, previo a fijar honorarios definitivos.

Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ENTREGAR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$43.206.195**. Precisando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre.

QUINTO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

SEXTO: Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogafío quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

SÉPTIMO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de

memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NO ACCEDER a la renuncia de términos, por cuanto la petición provino por todas las partes que intervienen en la Litis, (ART 119 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandados: ELGA MARÍA ARIZA DE OSPINA
Radicado: 05001 40 03 008 2021 01296 00

Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, arrimado por el representante legal de la entidad demandante, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-32163 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de la demandada **ELGA MARÍA ARIZA DE OSPINA (C.C. 39.404.106)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2255 del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 03 Cdno. 2).

- El embargo del establecimiento de comercio denominado CLUB BILLARES SAMBA NICO BAR identificado con matrícula mercantil N° 68492 de la Cámara de Comercio de Urabá y de propiedad de la demandada **ELGA MARÍA ARIZA DE OSPINA (C.C. 39.404.106)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2556 del 29 de noviembre de 2021(Archivo 05 Cdno. 2) y despacho comisorio N° 073 del 23 de agosto de 2022 (Archivo 25 Cdno. 2).
- El embargo y retención de los dineros y demás productos bancarios financieros que posea la demandada **ELGA MARÍA ARIZA DE OSPINA (C.C. 39.404.106)**, en las siguientes entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2557 del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 04 Cdno. 2).


Con respecto a las medidas de embargo en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FINANADINA y BANCAMIA, no se ordenará librar comunicación por cuanto existe respuesta NEGATIVA al interior del expediente de dichas entidades.

Lo anterior, con la **ADVERTENCIA** de que las citadas **medidas cautelares quedarán a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, pues se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, dentro del proceso con radicado 05045 31 03 002 2022 00210 00**, comunicado mediante oficio No. 1296 del 06 de octubre de 2022 y del cual el Juzgado de origen tomó atenta nota mediante auto proferido el 13 de octubre de 2022, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 2183 del 13 de octubre de 2022 (Folio. 30 Cd. 2). Líbrense los respectivos oficios y remítase por Secretaría.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue **el título valor original** dentro del término de tres días, comoquiera que el documento se encuentra bajo la CUSTODIA del poderdante y no fue anexado, según se advirtió

en el numeral octavo de los "HECHOS" de la demanda (Archivo 1 Cd. 1), para efectos del desglose pretendido, tal y como lo establece el artículo 116 del C.G.P. Asimismo, se deberá la parte ejecutada allegar constancia del PAGO DE ARANCEL respectivo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 011 2020 00807 00

1.- Revisado el expediente, observa el Juzgado que en la providencia 13 de febrero de 2024 (archivo 12 Cdo. 2), se decretó embargo de remanentes dentro del **proceso 05001 40 03 011 2019 00936 00** en contra del aquí ejecutado; no obstante, una vez verificado el sistema de siglo XXI, se pudo constatar que dicho proceso **se encuentra terminado desde el 14 de febrero del 2023;** así las cosas, no se reúnen los presupuestos del art. 466 del CGP y no podría hacerse efectiva la medida de remanentes solicitada. Por tanto, se informa a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que se abstenga de realizar el oficio ordenado en la mencionada providencia.

2.- La apoderada de la parte ejecutante, solicita que se requiera al cajero pagador POLICIA NACIONAL, en aras de que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento con la orden de embargo decretada por el Juzgado de origen, mediante proveído del 01 de mayo del 2020 (Folio 2 Cdo 2). Al respecto, es menester poner de presente, que el cajero pagador arrió respuesta el 11 de diciembre del 2020 (Folio. 05 Cdo. 2), indicando que acataba la medida de embargo, no obstante, advertía que la aquí ejecutado registraba otros embargos del salario con anterioridad por otro Juzgado. Sin embargo, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo desde la comunicación dada por dicha entidad, y con el fin de no darle largas al asunto que nos compete, se ordena oficiar a POLICIA NACIONAL, con el propósito de que se sirvan informar si aún registra los embargos por ellos enunciados en la respuesta dada 11 de diciembre del 2020 del salario de la aquí demandado, y en el evento de que sea procedente, se permitan aplicar la medida de embargo decretada por el Juzgado de origen mediante oficio N° 0412 del 01 de diciembre del 2020, consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda mínimo legal percibido del salario por el ejecutado **KEVIN PÉREZ MONTERROZA (C.C. 92.542.748)** y en el caso de no poder cumplir lo

ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Finalmente, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica para solicitarla, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que se abstenga de realizar el oficio ordenado en providencia del 13 de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL**, con el propósito de que se sirvan informar si aún registra los embargos por ellos enunciados en la respuesta dada 11 de diciembre del 2020 del salario del aquí demandado **KEVIN PÉREZ**

MONTERROZA (C.C. 92.542.748). Además, ha de advertírseles que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de esta Corporación deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 60 A de la Ley 270 de 1996, y artículo 593 numeral 9 y párrafo 2º del C. G. del P. Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. cesionario de VIVE CRÉDITOS
KUSIDA SA.S.
Demandados: LORENA TRINIDAD GUTIERREZ BETANCUR
Radicado: 05001 40 03 013 2019 01183 00

Cumplido el requerimiento allegado por la parte ejecutante, y aportado el poder con facultad expresa para recibir, y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron al interior del proceso.

TERCERO: Por cuanto la petición NO provino por todas las partes que intervienen en la Litis, NO se accede a la renuncia de términos (ART 119 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro.

Rad: 05001 40 03 014 2018 00929 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-abr-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-ago-18	31-ago-18		1,5			7.935.974,00		0,00	Valor	Folio	0,00	7.935.974,00
13-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		7.935.974,00	18	104.971,34			104.971,34	8.040.945,34
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		7.935.974,00	30	173.936,96			278.908,30	8.214.882,30
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		7.935.974,00	30	172.528,90			451.437,20	8.387.411,20
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		7.935.974,00	30	171.431,87			622.869,08	8.558.843,08
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		7.935.974,00	30	170.725,78			793.594,86	8.729.568,86
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		7.935.974,00	30	168.839,55			962.434,40	8.898.408,40
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		7.935.974,00	30	173.076,80			1.135.511,20	9.071.485,20
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		7.935.974,00	30	170.490,26			1.306.001,47	9.241.975,47
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.935.974,00	30	170.097,57			1.476.099,04	9.412.073,04
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		7.935.974,00	30	170.254,67			1.646.353,72	9.582.327,72
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		7.935.974,00	30	169.940,44			1.816.294,15	9.752.268,15
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		7.935.974,00	30	169.783,27			1.986.077,42	9.922.051,42
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.935.974,00	30	170.097,57			2.156.174,99	10.092.148,99
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		7.935.974,00	30	170.097,57			2.326.272,57	10.262.246,57
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		7.935.974,00	30	168.367,24			2.494.639,80	10.430.613,80
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		7.935.974,00	30	167.815,82			2.662.455,62	10.598.429,62
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		7.935.974,00	30	166.869,58			2.829.325,20	10.765.299,20
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		7.935.974,00	30	165.764,09			2.995.089,29	10.931.063,29
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		7.935.974,00	30	168.052,19			3.163.141,48	11.099.115,48
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		7.935.974,00	30	167.185,13			3.330.326,61	11.266.300,61
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		7.935.974,00	30	165.131,63			3.495.458,24	11.431.432,24
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		7.935.974,00	30	161.166,44			3.656.624,68	11.592.598,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.935.974,00	30	160.609,60			3.817.234,28	11.753.208,28
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.935.974,00	30	160.609,60			3.977.843,89	11.913.817,89

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	7.935.974,00	30	161.961,19	4.139.805,07	12.075.779,07
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	7.935.974,00	30	162.437,63	4.302.242,70	12.238.216,70
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	7.935.974,00	30	160.370,83	4.462.613,53	12.398.587,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	7.935.974,00	30	158.378,04	4.620.991,57	12.556.965,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	7.935.974,00	30	155.338,62	4.776.330,20	12.712.304,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	7.935.974,00	30	154.215,67	4.930.545,86	12.866.519,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	7.935.974,00	30	155.979,55	5.086.525,41	13.022.499,41
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	7.935.974,00	30	154.937,76	5.241.463,17	13.177.437,17
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	7.935.974,00	30	154.135,39	5.395.598,56	13.331.572,56
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	7.935.974,00	30	153.412,50	5.549.011,06	13.484.985,06
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	7.935.974,00	30	153.332,14	5.702.343,20	13.638.317,20
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	7.935.974,00	30	153.090,99	5.855.434,19	13.791.408,19
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	7.935.974,00	30	153.573,20	6.009.007,40	13.944.981,40
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	7.935.974,00	30	153.171,38	6.162.178,78	14.098.152,78
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	7.935.974,00	30	152.286,60	6.314.465,37	14.250.439,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	7.935.974,00	30	153.814,19	6.468.279,57	14.404.253,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	7.935.974,00	30	155.338,62	6.623.618,19	14.559.592,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	7.935.974,00	30	156.939,88	6.780.558,07	14.716.532,07
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	7.935.974,00	30	162.040,62	6.942.598,69	14.878.572,69
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.935.974,00	30	163.389,58	7.105.988,27	15.041.962,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	7.935.974,00	30	167.973,41	7.273.961,68	15.209.935,68
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	7.935.974,00	30	173.155,04	7.447.116,72	15.383.090,72
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	7.935.974,00	30	178.533,53	7.625.650,25	15.561.624,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	7.935.974,00	30	185.336,65	7.810.986,90	15.746.960,90
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	7.935.974,00	30	192.458,83	8.003.445,73	15.939.419,73
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	7.935.974,00	30	202.225,70	8.205.671,42	16.141.645,42
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	7.935.974,00	30	210.527,76	8.416.199,18	16.352.173,18
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	7.935.974,00	30	219.178,99	8.635.378,17	16.571.352,17
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	7.935.974,00	30	232.727,77	8.868.105,94	16.804.079,94
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	7.935.974,00	30	241.339,51	9.109.445,45	17.045.419,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	7.935.974,00	30	250.839,51	9.360.284,96	17.296.258,96
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	7.935.974,00	30	255.474,41	9.615.759,37	17.551.733,37
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	7.935.974,00	30	259.314,91	9.875.074,28	17.811.048,28
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	7.935.974,00	30	251.473,25	10.126.547,52	18.062.521,52
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	7.935.974,00	30	247.874,93	10.374.422,46	18.310.396,46
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	7.935.974,00	30	245.040,50	10.619.462,96	18.555.436,96
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	7.935.974,00	30	240.697,08	10.860.160,04	18.796.134,04
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	7.935.974,00	30	235.537,55	11.095.697,59	19.031.671,59
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	7.935.974,00	30	224.672,01	11.320.369,60	19.256.343,60
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	7.935.974,00	30	217.265,20	11.537.634,80	19.473.608,80
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	7.935.974,00	30	213.719,02	9.000.000,00	10.687.327,82
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	7.935.974,00	30	200.870,60	2.952.224,41	10.888.198,41
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	7.935.974,00	30	200.795,24	3.153.019,66	11.088.993,66
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	7.935.974,00	30	192.382,61	3.345.402,26	11.281.376,26
1-abr-24	24-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	7.935.974,00	24	153.051,78	3.498.454,04	11.434.428,04
							Resultados >>	9.000.000,00	3.498.454,04
								11.434.428,04	

SALDO DE CAPITAL	7.935.974,00
SALDO DE INTERESES	3.498.454,04
COSTAS PROCESALES FL.	1.049.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	12.483.428,04

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro.

Para la imputación de los abonos ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que prescribe que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; situación que se debería ver reflejada en las liquidaciones presentadas. Para lo cual se proceda con la imputación de los abonos tal y como lo dispuso, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela (STC3232-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), en la cual se pronunció sobre la imputación de los abonos de la siguiente manera: "...Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, no signifaca ellos, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo, y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos, la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil.". De manera similar la Sentencia STC11724-2015 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, abordo similar temática.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los lineamientos legales de conformidad con el art. 446 numeral 2 del C.G. del P., así la cosas este Juzgado procede a modificarla y aprueba la anterior modificación de la liquidación de crédito.Lo anterior, comoquiera que en la liquidación de crédito objeto de la presente providencia no se realizó la imputación de la totalidad de los dineros procesales constituidos para el proceso (Ver Anexo).

De conformidad con la solicitud elevada y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se ordena la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Despacho, una vez verificado la conversión de los títulos judiciales, hasta la concurrencia del crédito y las costas, conforme al artículo 447 del C. G. del P., previa verificación por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Precizando que las ordenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, caso en el cual deberá existir orden judicial previa del Despacho para tal fin. No se hará la entrega de dineros con abono a cuenta, en virtud de que no se allegó el respectivo certificado de cuenta de la entidad demandante.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5° de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: “5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales. Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular”. Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Rad: 05001 40 03 014 2018 00929 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante a través del aporta avalúo; no obstante, el despacho no impartirá trámite por sustracción de materia, toda vez que, en el presente proveído, se allegó solicitud de levantamiento de la medida.

2.- Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en conjunto con el aquí demandado vía correo electrónico (Arch 34 Cdno 2), se accederá a ello, por estar acorde con los dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C. G. del P., y por ser la voluntad de las partes. Por lo tanto, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: NO impartirle trámite al traslado del avalúo, por sustracción de materia, cuanto se configura carencia actual de objeto, en virtud del levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado **LUIS ALBERTO ALVAREZ TAPIAS (C.C 70.329.957)** sobre el inmueble que se identifica con el número de matrícula Inmobiliaria N° 012- 10702 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia. Medida que fue comunicada por el juzgado de origen mediante oficio Nro. 0114 del 03 de marzo de 2021 (Arch. 9 cd.2) y despacho comisorio N° 017 del 19 de abril del 2022 (Arch 20 Cdno2). Líbrese el respectivo oficio con destino a Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia.

TERCERO: Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar oficio dirigido al secuestre LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ (C.C. 15.504.498) ubicado en la calle 51 45-13, Copacabana -Antioquia, teléfonos 312 8443047, 300 4546606 y 40100970, y correo electrónico montuno2014@gmail.co, para que haga la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012- 10702, a los enterantes. Así mismo, ORDENA requerir a la secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que rinda cuentas definitivas de su gestión, previo a fijar honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril del dos mil veinticuatro.


Rad.: 05001 40 03 015 2017 00911 00

Mediante memorial que antecede del 22 de marzo del 2024, la Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, inscrita en la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU, solicita suspensión del proceso

Pues bien, el Despacho accederá a lo solicitado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 548 del C. G. del P., el cual indica que: *"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efectos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación"*. Mientras tanto, el artículo 555 ibídem, reza que: *"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"*.

En consecuencia, se declara la SUSPENSIÓN del proceso y como quiera que hasta la fecha no se ha comunicado a esta Agencia Judicial, lo decidido en la audiencia del 17 de abril del 2024, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, elaborar oficio dirigido a la señora ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operador de Insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, CORNAJU, , ubicada en la Carrera 49 # 49-72, Piso 7º, Oficina 701, Edificio Santa Lucia P.H de la ciudad de Medellín correo electrónico: cornaju.insolvencia2@gmail.com , solicitándole que en atención a lo regulado en el artículo 548 del C. G. del P., informe al Despacho si el señor MAGDARIO DE JESUS ALVAREZ AMAYA (C.C. 8.154.622), ejecutado en el proceso de la referencia, logró superar la etapa de conciliación de las acreencias, cumple o incumple el acuerdo a que llegue con sus acreedores, con el fin darle trámite a lo pertinente, y es su debido momento continuar, suspender o finalizar el proceso de la referencia, además, se sirva adjuntar copia del auto admisorio, así como copia del acta de cumplimiento o desacuerdo de la negociación.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA

Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P

Demandados: BERNARDO MOSQUERA OCHOA
MARINA DEL SOCORRO OCHOA MOSQUERA

Radicado: 05001 40 03 017 2013 00315 00

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 11), se le reconoce personería jurídica a la Dra. NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI portadora de la T.P. 162.473 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, cumplido el requerimiento por la parte ejecutante y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, arrimado por la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir (página 5 Pdf 11), y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**


SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-786738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada **MARINA DEL SOCORRO OCHOA MOSQUERA (C.C. 32.489.175)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 18930 del 13 de julio de 2018 (folio 18 Cdno. 2) y despacho comisorio N° 1156 del 05 de septiembre de 2019 (Folio 26 Cdno. 2). Líbrese el respectivo oficio con destino a la Oficina Registradora.

CUARTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo. Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos, por cuanto la petición NO provino por todas las partes que intervienen en la Litis.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 019 022 00686 00

1.- De conformidad con el artículo 27 del CGP (inciso final), así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto, se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8° del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del CGP, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

2.- De otra parte, tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura respuesta allega por la alcaldía de Manizales, sin embargo, no se impartirá trámite por existir proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.


3.- Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 29 de septiembre del 2023, el Operador de Insolvencia JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA, solicita suspensión del proceso, por existir proceso de negociación de deudas de persona natural. Pues bien, el Despacho accederá a lo solicitado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 548 del C. G. del P., el cual indica que: "*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efectos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*". Mientras tanto, el artículo 555 ibídem, reza que: "*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*".

En consecuencia, se declara la **SUSPENSION del proceso** y se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, elaborar oficio dirigido al señor JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA, Operador de Insolvencia (Notaria Primera del Círculo de Manizales), ubicado en la Calle 21 No 23 - 34, Manizales-Caldas, correo electrónico: insolvencianotariaprimemzl@gmail.com , solicitándole que en atención a lo regulado en el

artículo 558 del C. G. del P., informe al Despacho si el RUBEN LOAIZA BETANCUR (C.C. 4.558.828), ejecutado en el proceso de la referencia, cumple o incumple el acuerdo a que llegue con su acreedores, con el fin darle trámite a lo pertinente, y es su debido momento continuar o finalizar el proceso de la referencia.

Por otro lado, se le insta al ejecutado, para que dé estricto cumplimiento a lo estatuido en el párrafo del artículo 547 del C. G. del P., esto es, informar al Despacho acerca de los pagos o arreglos que de la obligación que acá se persigue se produzcan o se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. cesionario QNT S.A.S.

Demandados: CARLOS MARIO HERRERA SARRIA

Radicado: 05001 40 03 020 2019 00482 00

1.- Cumplido el requerimiento, y teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivos 03 y 05), realizada por ANDREA ELIZABETH GARZÓN CARDENAS como apoderada especial de QNT S.A.S., a LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS como representante legal de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., el Despacho procede, al configurarse los presupuestos necesarios a su aceptación, quedando notificada la parte ejecutada por ESTADOS, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución y entendiéndose CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

2.- Acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, solicitada por el representante legal del cesionario, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

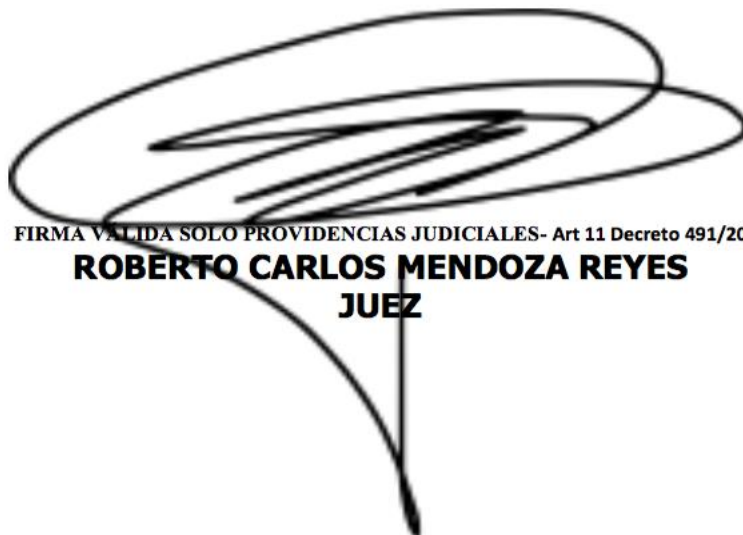
TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo de las cuentas de ahorros que el demandado **CARLOS MARIO HERRERA SARRIA (C.C. 71.336.437)** tiene en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCOLOMBIA S.A.**, cuenta de ahorros N° 631161. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1310 del 11 de julio de 2019 (folio 6 Cdo. 2).
- **BBVA S.A.**, cuenta de ahorros N° 239626. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1311 del 04 de junio de 2019 (folio 7 Cdo. 2). Líbrese el respectivo oficio.

Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el literal c, numeral primero del artículo 116 del C. G. del P. con la respectiva anotación de que el proceso terminó por pago total de la obligación. Se ordena la reelaboración una vez la parte demandada allegue la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ




JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

RAD.: 05001 40 03 024 2022 01083 00

De conformidad con lo peticionado, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P., previo a acceder a la terminación por TRANSACCIÓN, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva aportar el contrato de transacción suscrito por todos los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ